

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3288/1968, de 26 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación

La rápida evolución de los problemas planteados por el aumento extraordinario que ha experimentado últimamente el parque automóvil nacional impone la actualización en algunos puntos de nuestro Código de la circulación.

Así, es necesario actualizar las normas sobre competencia municipal y regular el problema de la retirada de las vías públicas de aquellos vehículos mal estacionados que perturben gravemente la fluidez o seguridad de la circulación. En tal sentido, la Orden del Ministerio de la Gobernación de quince de junio de mil novecientos sesenta y cinco requiere un detallado desarrollo y mayor rango legislativo a consecuencia de la extraordinaria importancia que para ciertos Municipios ha adquirido la medida que en aquella Orden se estableció.

Al regular la retirada de los vehículos mal estacionados resulta inevitable actualizar y aclarar también algunos de los artículos que rigen la forma y condiciones de las paradas y estacionamientos; de igual modo que resulta conveniente sistematizar y prever no sólo la retirada, sino también las demás medidas que la Administración debe tomar en relación con los vehículos automóviles.

Por otro lado las crecientes dificultades con que las autoridades municipales de las grandes ciudades vienen luchando para mantener la efectividad práctica de un procedimiento sancionador que garantice al mismo tiempo el respeto a la disciplina y los derechos de defensa de los administrados aconsejan la nueva redacción del capítulo XVII del Código, regulador del procedimiento sancionador. Dentro de él se reconoce la especialidad de los Municipios de Madrid y Barcelona y la personalidad de sus Delegados de Servicio, creados para auxiliar y descargar a los Alcaldes del estudio y resolución de los múltiples y complejos problemas a que han de hacer frente. De esta forma se armoniza el Código con la legislación especial de estos Ayuntamientos y se facilita la mecánica y la gestión de sus funciones. Otra innovación importante consiste en el establecimiento de un sistema de incentivos destinados a favorecer el acatamiento inmediato de las denuncias formuladas por los agentes de vigilancia; el sistema tiene abundantes precedentes en el extranjero, donde la composición administrativa ha aliviado la tremenda carga de procedimientos sancionadores que produce el gran número de denuncias que se formulan en las grandes ciudades, sin que la disciplina saiga quebrantada, porque lo que la sanción pierde en intensidad lo gana en inmediatidad.

El capítulo XVI, referente a los permisos y licencias de conducción se redacta nuevamente como consecuencia de la modificación llevada a cabo en la competencia relativa a esta materia por la Ley ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de noviembre, de igual modo que se modifican algunos artículos dispersos del Código de la Circulación por imperativo del mandato contenido en la disposición adicional cuarta de la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, sobre reforma del Código Penal, ya que se hace preciso adaptar las sanciones administrativas a lo dispuesto en aquel Código, manteniendo así un orden jerárquico de gravedad de sanciones de lógica y conveniente estructuración.

La importancia de las medidas que respecto a los vehículos y a los conductores debe adoptar en algunos casos la Administración, y que constituyen verdaderas medidas de seguridad, ha impuesto su agrupación en un nuevo capítulo XVIII, que aparece enmarcado precisamente por esta rúbrica: «Medidas de seguridad», y que establece las debidas garantías para los afectados por disposiciones que la seguridad común exige inevitablemente.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de la Gobernación y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, ciento seis, ciento treinta y uno, prescripción octava del ciento sesenta y cinco y norma cuarta a) del ciento setenta y cinco del Código de la Circulación quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 44. I La parada de toda clase de vehículos durará el tiempo absolutamente imprescindible para realizar la finalidad que la motive, sin exceder de dos minutos, salvo que con ella no se perturbe gravemente la circulación.

II. Por regla general el conductor no deberá abandonar el vehículo y efectuará la parada del mismo en el lado derecho, situándolo lo más cerca del borde de la calzada y fuera de ésta donde sea posible. Si la vía es urbana y de dirección única podrá hacerlo también en el lado izquierdo con sujeción a lo previsto en el inciso anterior.

III. Como norma general, los usuarios del vehículo deberán entrar y salir del mismo por el lado más próximo a la acera. Si por cualquier circunstancia se hiciera por la parte de la calzada, sólo se llevará a cabo cuando ello no implique peligro ni entorpecimiento para los demás usuarios.

Art. 45. No deberán efectuarse paradas de vehículos o animales:

a) En las curvas o cambios de rasantes de visibilidad reducida y en las proximidades de unas y otras en vías interurbanas.

b) Junto a los refugios, frente a las entradas de cocheros en los inmuebles, en los pasos de peatones señalizados y en los cruces. Aun en el caso de que las señales luminosas se lo permitan ningún conductor deberá entrar a un cruce si la circulación estuviera obstruida de tal manera que pueda quedar inmovilizado, entorpeciendo o impidiendo de ese modo la circulación transversal.

c) En los puentes, pasos a nivel, túneles, bajo los pasos elevados, en los lugares en que las señales correspondientes lo prohiban y, en general, donde se impida la visibilidad de las señales de tráfico o se perturbe gravemente la circulación.

d) En doble fila, salvo por el tiempo estrictamente necesario para que, en vías urbanas, suban o bajen las personas transportadas y para la carga y descarga de objetos en breve lapso de tiempo y siempre que no se perturbe la circulación y no haya espacio libre en las proximidades.

Art. 46. I. El estacionamiento de vehículos se llevará a efecto, en todo caso, observando las normas contenidas en los artículos 44 y 45 de este Código.

II. En vías interurbanas los conductores harán todo lo posible para situar los vehículos fuera de la calzada.

III. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos:

a) A distancia menor de cinco metros de una esquina, cruce o bifurcación, o de forma que se impida el movimiento de otros vehículos ya estacionados o las operaciones necesarias para la puesta en marcha de los mismos.

b) Frente a las salidas de los locales destinados a actos públicos o espectáculos en horas de concurrencia o celebración de éstos, si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia, o en los lugares reservados para los vehículos de transporte público de viajeros.

c) En aquellos lugares en que se obstaculice la circulación, exista visibilidad reducida, se disminuya peligrosamente la visión de otros conductores o se obligue a los mismos a maniobras antirreglamentarias que impliquen riesgo evidente.

IV. En los lugares destinados al aparcamiento, así como en aquellos no comprendidos en las prohibiciones de estaciona-

miento del apartado anterior y en los que, sin embargo, la autoridad competente juzgue necesaria la no permanencia de vehículos o de animales, se colocarán las señales previstas en este Código.

V. Los conductores tienen la obligación de retirar de la vía pública los calcos que hubieran utilizado durante la parada de su vehículo, quedando prohibido emplear a tales fines elementos naturales, como piedras u otros, no destinados de modo expreso a dicha función.

Art. 49. I. Todo conductor o usuario de la vía implicado en un accidente deberá:

a) Detenerse en cuanto le sea posible sin crear un peligro para la circulación.

b) Esforzarse por restablecer o mantener la seguridad de la circulación en el lugar del accidente.

c) Si se lo pidieran otras personas implicadas, comunicarles su identidad, y si hubiera resultado muerta o herida alguna persona, evitar, siempre que no se ponga en grave peligro la seguridad de la circulación, la modificación del estado de las cosas y la desaparición de las huellas o circunstancias que pudieran ser útiles para la determinación de la responsabilidad.

d) Dar cuenta a la autoridad o a sus agentes, y si hubiera resultado herida o muerta alguna persona, permanecer o volver al lugar del accidente hasta la llegada de dichos agentes o de la autoridad misma, a menos que hubiera sido autorizado para abandonar el lugar o que debiera prestar auxilio a los heridos o ser atendido. No será necesaria la permanencia en el lugar del hecho cuando las heridas no sean graves y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.

II. Las infracciones a lo dispuesto en el apartado anterior que no constituyan delito o falta serán sancionadas con multa de 250 a 1.000 pesetas.

Art. 106. I. La circulación con un automóvil sin llevar el permiso de circulación que prescribe el capítulo XV será sancionada con multa de 50 pesetas; si no existiese el citado permiso, la multa será de 1.000 pesetas.

II. Toda persona que, conduciendo un automóvil, no lleve el permiso de conducción previsto en el capítulo XVI, será sancionada con multa de 50 pesetas; en el caso de que conduzca un automóvil de categoría para la cual no es válido el permiso de que sea titular, o de que carezca de permiso alguno, la multa será de 1.000 pesetas; la reincidencia se castigará igualmente con 1.000 pesetas y suspensión por un mes del permiso de conducción.

Art. 131. Las infracciones que en circulación urbana se cometan y no tengan señalada multa específica en el cuadro de multas de este Código serán sancionadas con la de 50 pesetas.

Art. 165... 8.ª Todo automóvil no matriculado que circule por las vías públicas con permiso de transporte deberá ser manejado por un conductor que esté al servicio de la persona o Entidad constructora o vendedora de aquél y que se halle en posesión de alguno de los permisos de conducción prescritos por el presente Código para la categoría a que pertenezca el automóvil.

Art. 175... 4.ª... a) Que se halle en posesión del permiso de conducción de la clase C, si se trata de automóviles de alquiler y auto-taxis, y de la clase D, si de autobuses o trolebuses.

Artículo segundo.—Los capítulos XVI, XVII y XVIII del Código de la Circulación quedan redactados en la siguiente forma:

«CAPÍTULO XVI

Permisos y licencias de conducción

Art. 261. I. Se prohíbe conducir vehículos automóviles por las vías públicas a toda persona que no esté legalmente autorizada para ello mediante el correspondiente permiso válido, que deberá llevar consigo cuando conduzca dichos vehículos y exhibirlo al ser requerida para ello por la autoridad o sus agentes.

II. Son válidos para conducir por las vías públicas los vehículos automóviles de la categoría o categorías a que cada uno de ellos se refiera, los permisos siguientes:

a) Los expedidos por las Jefaturas Provinciales de Tráfico. Estos permisos podrán ser sustituidos provisionalmente por autorizaciones otorgadas por las mismas Jefaturas, que surtirán los mismos efectos.

b) Los que expidan las Escuelas y Organismos militares legalmente facultados para ello, siempre que se trate de vehicu-

los automóviles o de ciclomotores pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

c) Los internacionales expedidos en el extranjero, de conformidad con el modelo del anexo 10 de la Convención de Ginebra, de 19 de septiembre de 1949, o de acuerdo con el modelo del anexo E de la Convención Internacional de París, de 24 de abril de 1926, si se trata de naciones adheridas a este Convenio que no hayan suscrito o prestado adhesión al de Ginebra.

d) Los nacionales de otros países que estén expedidos de conformidad con el modelo del anexo nueve de la citada Convención de Ginebra o que difieran de él únicamente en la adición o supresión de rúbricas no esenciales y los que estén redactados en idioma español o vayan acompañados de una traducción oficial al mismo.

A estos efectos se entenderá por traducción oficial la realizada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores por los intérpretes jurados, por los Cónsules españoles en el extranjero, por los Cónsules en España del país que haya expedido el permiso de que se trate o por el Real Automóvil Club de España.

e) Los que así hayan sido o sean reconocidos en particulares convenios internacionales.

III. La validez de los permisos a que se refiere este artículo estará condicionada a que se hallen dentro del período de vigencia en los mismos señalados. Si se trata de uno de los comprendidos en los incisos c) o d) será necesario, además que sus titulares no tengan la residencia habitual en España ni lleven residiendo en ella más de un año.

Art. 262. I. Los permisos de conducción expedidos por las Jefaturas Provinciales de Tráfico serán de alguna de las siguientes clases:

A-uno. Para motocicletas cuya cilindrada no exceda de .5 centímetros cúbicos y coches de inválidos.

A-dos. Para motocicletas con o sin sidecar y demás vehículos de tres ruedas dotados de motor cuyo peso en vacío no exceda de 400 kilogramos.

B. Para automóviles destinados al transporte de personas cuyo número de asientos no exceda de nueve, incluido el correspondiente al conductor, o destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.500 kilogramos, pudiendo arrastrar en ambos casos un remolque cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 kilogramos.

C. Para automóviles destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kilogramos, pudiendo arrastrar un remolque cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 kilogramos.

D. Para automóviles destinados al transporte de personas y que tengan, además del correspondiente al conductor, más de ocho asientos, aun cuando arrastren un remolque cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 kilogramos.

E. Que habilita los permisos de las clases B, C o D para que los conductores que los posean puedan conducir los vehículos a que se refieren, aunque lleven acoplado un remolque cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos.

II. Los permisos de las clases C y D permiten a su titular conducir automóviles para los que baste permiso de inferior clase. Sin embargo, los permisos de las clases B, C y D no autorizan para conducir motocicletas de dos ruedas, pero sí los vehículos de tres ruedas, aunque su peso en vacío no exceda de 400 kilogramos.

III. Para conducir automóviles de segunda categoría destinados al servicio público de transporte de viajeros se requerirá permiso de la clase C.

IV. Los trolebuses, pese a no tener la consideración legal de vehículos automóviles conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de este Código, deberán ser conducidos con permiso de la clase D.

V. La maquinaria para obras y otras similares que teniendo la consideración legal de vehículos automóviles conforme a lo previsto en el artículo cuarto de este Código, no tengan como finalidad primordial la circulación por las vías públicas, deberán ser conducidas por estas vías con permiso de la clase B al menos.

VI. Los conductores de tractores y máquinas automotrices agrícolas, cuando dichos vehículos circulen por las vías públicas con o sin remolque, máquinas o instrumentos agrícolas, deberán estar en posesión al menos del permiso para conducir automóviles de la clase B. Si las pruebas técnicas acreditan suficiencia en la conducción y conocimiento solamente de los tractores y máquinas automotrices agrícolas, el permiso llevará una estampilla en la que se haga constar que únicamente autoriza para la conducción de tales vehículos.

Art. 263. I. En los permisos para conducir se consignarán, además de la categoría o categorías de vehículos a cuya conducción autorizan y de la fecha hasta que tienen validez, el nombre, apellidos, fecha de nacimiento y domicilio de sus titulares, así como la Jefatura Provincial de Tráfico que los otorgue, fecha de su expedición y número que se les asigne. Deberán llevar también la fotografía del titular y su firma y cuando sea preciso las menciones especiales que subordinen la utilización del permiso al uso por su titular de aparatos correctores de deficiencias funcional u orgánicas o a ciertos acondicionamientos del vehículo, así como todas aquellas otras notaciones que la Jefatura Central de Tráfico estime convenientes.

II. Cualquier variación en los datos referentes al domicilio del titular del permiso deberá ser comunicada por éste dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico que lo hubiera expedido, la que a su vez dará cuenta inmediata de tal circunstancia al Registro Central de Conductores e Infractores. El incumplimiento de aquella obligación será sancionado con multa de 250 pesetas.

Art. 264. Para obtener un permiso de conducción de los enumerados en el apartado I del artículo 262 se requerirá:

- a) Haber cumplido dieciséis años de edad, para los de la clase A-uno; dieciocho, para los de las clases A-dos y B, y veintuno, para los restantes.
- b) No haber rebasado la edad de sesenta y cinco años, salvo si se hubiese sido titular de permiso de la misma o superior clase que el que se solicita.
- c) No tener antecedentes penales o de conducta que, valorados racionalmente por la Jefatura Central de Tráfico, aconsejen la denegación del permiso, de conformidad con lo que se determina en el artículo 290 de este Código.
- d) Poseer las condiciones físicas o psicofísicas, según los casos, que el Ministerio de la Gobernación determine, a propuesta de la Jefatura Central de Tráfico, previo informe de la Dirección General de Sanidad y del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia.
- e) Ser titular, con un año de antigüedad al menos, de permiso de las clases B, C o D cuando se trate de obtener el de la clase E, y tener además un año de práctica en la conducción de automóviles a que autoriza el permiso de la clase C si se aspira a obtener el de la clase D.

El año de antigüedad y de práctica podrá ser sustituido por un certificado expedido por Entidades oficiales, Empresas de transporte público de viajeros o municipales de transporte urbano que tengan implantados métodos autorizados de selección y formación acelerada de conductores.

Las Entidades oficiales y Empresas mencionadas que estén interesadas en la implantación de los referidos métodos solicitarán la respectiva autorización de la Jefatura Central de Tráfico, quien fijará para cada caso las condiciones que aquellas han de reunir para que puedan expedir los certificados que han de sustituir al año de antigüedad y de práctica, estableciendo un riguroso control sobre las mismas.

f) Ser declarado apto por la Jefatura Provincial de Tráfico en las pruebas teóricas y prácticas que, en relación con cada clase de permiso, determine el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Jefatura Central de Tráfico.

Art. 265. I. La expedición de los permisos de conducción enumerados en el artículo 262 deberá interesarse de la Jefatura Provincial de Tráfico en que se desee obtenerlos, utilizando para ello la solicitud que a tales efectos proporcionará dicho Organismo.

II. Con la solicitud, que firmará el interesado, deberán presentarse los documentos siguientes:

- a) Testimonio notarial o copia del documento nacional de identidad, exhibiéndose en este último caso el documento original, que será devuelto una vez cotejado. Si el solicitante es extranjero y no posee documento nacional de identidad, presentará testimonio notarial o copia del pasaporte, autorización de residencia en España o documento análogo, exhibiendo, si se presenta copia, el respectivo documento original, que será devuelto una vez cotejado.
- b) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Certificado de conducta expedido por la Comisaría de Policía o por el puesto de la Guardia Civil.
- d) Certificado de aptitud, ya sea física o psicofísica, según el permiso de que se trate, en el que se hallará adherida la fotografía del interesado, cruzada por la firma de quien expida el documento.

e) Tres fotografías de 35 por 25 milímetros, todas ellas con el nombre y apellidos consignados al respaldo y exactamente iguales a la que se halle adherida al certificado a que se hace referencia en el inciso anterior.

f) Cuando la solicitud sea de permiso de la clase D se consignará la fecha de concesión y número del de la clase C que posea el aspirante y se acompañará certificación acreditativa de haber conducido efectivamente durante un año como mínimo automóviles para cuya conducción autoriza el permiso que posee y de que al formular la petición no lleva más de seis meses sin ejercer esta práctica.

Este certificado podrá ser sustituido por el mencionado en el párrafo segundo del epígrafe e) del artículo 264.

g) Cuando el permiso que se solicite sea el de la clase E, se consignará la fecha de concesión y número del permiso de la clase B, C o D de que sea titular el aspirante.

Art. 266. La Jefatura Provincial de Tráfico ante la que se presente la solicitud y documentos citados en el artículo anterior procederá de la siguiente forma:

a) Examinará la documentación, y si en ésta existiera alguna deficiencia subsanable, requerirá al interesado para que la subsane en un plazo de diez días, con apercibimiento de que si así no lo hiciera se archivará el expediente sin más trámites. Si la deficiencia fuese insubsanable dictará resolución denegatoria y la notificará al interesado, haciéndole saber que contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante la Jefatura Central de Tráfico en el plazo de quince días. El acuerdo recaído en dicho recurso pondrá término a la vía administrativa.

b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la documentación o a la fecha en que se subsanen las posibles deficiencias señalará los días en que el solicitante ha de realizar las pruebas de aptitud, teniendo en cuenta para ello que para la primera no deberán transcurrir más de cinco días desde la indicada fecha y que para poder realizar la de experiencia práctica será preciso haber superado la de conocimiento de normas y señales de circulación. La no presentación a cualquiera de las convocatorias equivaldrá a la pérdida de la misma.

c) En caso de que el resultado de las pruebas fuese favorable solicitará de la Jefatura Central de Tráfico antecedentes del aspirante y, una vez recibidos, expedirá el permiso si fuese procedente o lo denegará si existen causas que impidan su concesión, dictando en este último caso resolución en tal sentido, que será notificada al interesado con indicación de que contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante la Jefatura Central de Tráfico dentro del plazo de quince días. La resolución que se dicte en tal recurso pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 267. I. Los diplomáticos extranjeros acreditados en España, así como sus ascendientes, descendientes y cónyuge podrán obtener cualquiera de los permisos enumerados en el apartado I del artículo 262, sin examen ni pago de tasas, si a la petición acompañan, además de los documentos a que se refieren los incisos a), d) y e) del apartado II del artículo 265 justificación de que son titulares de permiso de conducción válido expedido en su país de origen, de igual o superior clase a la que solicitan, y certificación del Ministerio de Asuntos Exteriores en la que se haga constar su condición de diplomáticos extranjeros acreditados en España o de ascendientes, descendientes o cónyuge de los mismos y que en su país de origen conceden igual trato a los diplomáticos españoles y a sus familiares.

II. Los titulares de permisos de conducción expedidos por las Escuelas y Organismos militares legalmente facultados para ello podrán obtener el correspondiente de los enumerados en el apartado I del artículo 262 de este Código, previa solicitud a la Jefatura Provincial de Tráfico en que deseen obtenerlo, a la que acompañarán, además de los documentos a que se refieren los incisos a), d) y e) del apartado II del artículo 265, los siguientes:

a) Testimonio notarial o copia del permiso militar de que sean titulares, exhibiéndose en este último caso el permiso original, que será devuelto una vez cotejado con la copia. Este permiso no deberá tener antigüedad superior a tres años, contados desde la fecha de expedición o última revisión.

b) Las clases de tropa presentarán, además de los documentos citados, el que se especifica en el inciso b) del apartado II del artículo 265 y una certificación expedida por el Jefe del Cuerpo a que pertenezcan o hubieran pertenecido, acreditativa de hallarse en servicio militar activo o haberlo prestado a satisfacción del mando durante tres meses al menos como conductor de automóviles y expresiva de los antecedentes de conducta y concepto que merezca el interesado si se hallase

en filas. Caso de estar licenciado, deberá presentar el documento previsto en el inciso c) del apartado II del artículo 265 antes mencionado.

III. Los que padezcan enfermedad o defecto orgánico o funcional que los incapacite para obtener permiso de conducción de carácter ordinario, podrán obtener los de las clases A-uno o B, siempre que el vehículo esté adaptado a sus deficiencias, consignándose en el permiso la matrícula o características del vehículo que pueden conducir.

En estos casos el examen se practicará ante un funcionario de la Jefatura Provincial de Tráfico y un Médico de la Jefatura Provincial de Sanidad quienes comprobarán la aptitud del solicitante para conducir el vehículo especial o adaptado a las deficiencias que padezca, valorando la eficacia de la prótesis si existiera, y en todo caso el índice de seguridad en la conducción que ofrezca en casos de emergencia, a efectos de determinar las limitaciones en la conducción que pudieran imponerse y que deberán consignarse en el permiso y además, si afectan a la velocidad, en el propio vehículo, mediante la placa prevista en el inciso b) del artículo 93.

Si los examinadores lo consideran necesario, podrán recabar el informe del Instituto Provincial de Psicología Aplicada y Psicotecnía.

Art. 268. I. Los permisos de conducción de las clases C, D y E tendrán un plazo de validez de cinco años, mientras su titular no cumpla los cuarenta y cinco de edad; de tres años, si los sobrepasa, sin rebasar los sesenta, y de dos años a partir de esta edad hasta los setenta, cumplidos los cuales carecerán de validez para conducir.

Los permisos de las clases restantes tendrán un plazo de validez de diez años hasta que su titular cumpla los cuarenta y cinco de edad, de cinco años hasta que cumpla los setenta y de un año a partir de esta edad.

II. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el plazo normal de validez de las diversas clases de permisos podrá reducirse si a) tiempo de su concesión o revisión se comprueba que el titular padece enfermedad o defecto que, si bien de momento no impide aquélla, es susceptible de agravarse.

Art. 269. I. La validez de los permisos de conducción será prorrogable por los plazos respectivamente señalados en el artículo anterior, mediante revisión efectuada por las Jefaturas Provinciales de Tráfico, previa solicitud del interesado y una vez que se haya acreditado que conserva las aptitudes físicas o psicofísicas, según los casos, exigidas para obtener el permiso de que se trate.

II. Con la solicitud de revisión, que deberá ajustarse al modelo que a tales efectos proporcionarán las citadas Jefaturas y presentarse antes de expirar el plazo de validez del permiso que se intenta revisar, deberá acompañarse, además del certificado de aptitud a que hace referencia el inciso d) del apartado II del artículo doscientos sesenta y cinco, el documento nacional de identidad, el permiso de conducción que se pretenda revisar o copia del mismo y dos fotografías actualizadas y de características análogas a las indicadas en el inciso e) del citado apartado y artículo.

III. No obstante lo consignado en el apartado anterior, podrá solicitarse la revisión después de transcurrido el plazo de validez del permiso, si bien en este caso, además de la tasa correspondiente, se exigirá el abono, en papel de pagos al Estado, del quintuplo de aquélla si se hiciera dentro de los tres meses siguientes y del décuplo si se presentase pasado este período de tiempo. Sin embargo, en cualquier momento, a partir del vencimiento del plazo de validez del permiso podrá su titular obtener otro nuevo, sin incremento alguno en la tasa, sometiéndose a todas las pruebas de aptitud prescritas.

IV. La revisión de los permisos intervenidos o retirados temporalmente, ya sea en vía judicial o administrativa, y cuyo plazo de validez hubiere expirado durante el tiempo en que estaban intervenidos o retirados, podrá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se levante la intervención o expire el plazo por el que fueron retirados. Pasado dicho plazo sin solicitar la revisión, será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

V. Los titulares de permisos de conducción que al vencimiento del plazo de validez de los mismos se encontrasen imposibilitados físicamente para efectuar la revisión, podrán solicitarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que cesen las causas de imposibilidad, siempre que antes de cumplir aquel plazo hubiesen presentado en la Jefatura Provincial de Tráfico la oportuna solicitud de revisión y el justificante de hallarse imposibilitados. Pasado dicho plazo sin efectuar la revisión, será de aplicación lo dispuesto en el apartado III de este mismo artículo.

VI. Los titulares de permisos de conducción que se encuentren en el extranjero en la fecha de vencimiento del plazo de validez de los mismos podrán solicitar la revisión de la Jefatura Provincial de Tráfico que los hubiera expedido, acompañando a la solicitud copia del documento Nacional de Identidad, si lo tuvieran, y en su defecto, del certificado de nacionalidad si el solicitante es español, o de otro documento que acredite su identidad, si es extranjero; copia del permiso de conducción que se pretenda revisar; dos fotografías actualizadas y de características análogas a las indicadas en el inciso e) del apartado II del artículo doscientos sesenta y cinco y el certificado de aptitud a que se refiere el inciso d) de los citados apartados y artículos, expedido por un médico de la localidad de residencia del interesado, debidamente visado por la Embajada de España en el país de que se trate o por el Consulado de la nación en dicha localidad.

VII. En ningún caso podrán ser revisados los permisos si desde la fecha de su expedición o última revisión ha transcurrido un plazo igual o mayor al doble del que tenían de validez.

Art. 270. I. Los permisos de conducción cuya validez hubiese vencido no autorizan a sus titulares para conducir, en tanto no sean revisados.

II. La utilización de un permiso cuya validez hubiese vencido dará lugar, además de a la multa prevista en el artículo ciento seis para la conducción sin permiso, a la intervención inmediata de aquél por la Autoridad o sus Agentes, que lo remitirán a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente para su anulación, llevándose ésta a efecto si transcurren treinta días sin que el interesado solicite la revisión o si ésta no es procedente.

III. No obstante lo consignado en el apartado anterior, los permisos de conducción de las clases C, D y E conservarán su validez siempre que sus titulares presenten en la Jefatura Provincial de Tráfico, antes del vencimiento del plazo de validez de aquéllos, la solicitud de revisión de los mismos y el justificante de haber interesado y no haber obtenido, por causas imputables a la Administración, el certificado de condiciones psicofísicas.

Art. 271. I. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico, previa solicitud de los interesados, según modelo que proporcionarán dichas Jefaturas, podrán expedir duplicados de los permisos de conducción extraviados o deteriorados. Tal solicitud deberá ser firmada por el interesado y con ella se acompañarán dos fotografías y el permiso deteriorado, en su caso. También deberán expedirse duplicados, aunque en este caso de oficio y sin cobro de tasas, cuando los titulares comuniquen haber cambiado de domicilio.

II. El titular de un permiso de conducción al que se le hubiera expedido duplicado por extravío deberá devolver el original del mismo, cuando lo encuentre, para su archivo en la Jefatura Provincial de Tráfico que lo hubiere expedido. El incumplimiento de esta obligación o la falsedad de la causa alegada para obtener duplicado serán sancionados con la suspensión del permiso de conducción durante un mes, a no ser que el hecho sea determinante de responsabilidad penal.

Art. 272. I. Podrán obtener licencia de conducción los mayores de dieciséis años, siempre que sepan leer y escribir y no padezcan enfermedad ni defecto físico, orgánico o funcional que les incapacite para conducir ciclomotores.

II. La solicitud será suscrita por el peticionario, extremo que deberá certificar sobre el mismo documento el funcionario ante el cual se presente, y se ajustará al modelo que a tales efectos proporcionarán las Jefaturas Provinciales de Tráfico, en el que constará la declaración expresa de conocer las normas y señales de circulación vigentes y de no ser el peticionario titular de ningún permiso para conducir automóviles, así como de no haber sido objeto de sanción que implique la retirada o suspensión del permiso para conducir.

III. Dicha solicitud se presentará en la Jefatura Provincial de Tráfico en que se desee obtener la licencia e irá acompañada de los siguientes documentos:

a) Testimonio notarial o copia del documento nacional de identidad, exhibiéndose en este último caso el documento original, que será devuelto una vez cotejado. Si el solicitante es extranjero y no posee documento nacional de identidad presentará testimonio notarial o copia del pasaporte, autorización de residencia en España o documento análogo, exhibiendo, si se presenta copia, el respectivo documento original para su cotejo.

b) Certificado de aptitud física en el que deberá hallarse adherida la fotografía del interesado, cruzada por la firma del facultativo que lo expida.

c) Tres fotografías de 35 por 25 milímetros, todas ellas con el nombre y apellidos consignados al respaldo y exactamente iguales a la que se halle adherida al certificado a que se hace referencia en el inciso anterior.

IV. Recibida la solicitud, la Jefatura Provincial de Tráfico interesará del Registro Central de Conductores e Infractores los antecedentes del peticionario. De no existir ningún impedimento y comprobado que aquél reúne todos los requisitos establecidos, se expedirá la licencia.

Art. 273. La licencia de conducción será recogida y anulada al adquirir firmeza la resolución sancionadora de cualquier infracción a las normas de circulación contenidas en los artículos 18, párrafo primero; 19, 21, párrafo tercero; 25, apartados a), d) y e); 30, 40, 45, apartado a); 48, apartado III c); 49, apartado I a); 147, apartado b); 149, apartado a), y 174, apartados b), números 2 y 3, y c), de este Código, y siempre que contra su titular se haya dictado sentencia condenatoria por hechos de tráfico, que sea firme.

La anulación de la licencia impedirá a su titular obtener ninguna otra, y para conducir posteriormente ciclomotores necesitará, al menos, el permiso de la clase A-1.

Art. 274. La Jefatura Central de Tráfico llevará un registro, denominado Registro Central de Conductores e Infractores, en el que figurarán los datos necesarios para la identificación de los conductores de automóviles y ciclomotores, los del permiso o licencia correspondientes y las sanciones recaídas sobre aquéllos por hechos de la circulación.

Art. 275. I. Para la enseñanza de la conducción de automóviles podrán autorizarse Escuelas particulares, con sujeción a las normas que dicte el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Jefatura Central de Tráfico.

II. Los Ayuntamientos señalarán los lugares adecuados, dentro de las vías de los respectivos núcleos urbanos, en los que puedan efectuarse, en o entre horas fijas, las prácticas de conducción y maniobra y los exámenes de aptitud. No obstante, cuando los que aspiren a obtener permiso de conducción estén ya en condiciones para ello, podrán circular por las demás vías públicas, salvo por aquéllas en que específicamente se prohiba, aunque siempre con automóvil de doble mando y bajo su responsabilidad y la de los dueños de los automóviles que conduzcan y de los encargados de su aprendizaje.

Queda prohibido a toda Escuela de conductores ejercer su actividad fuera del término municipal donde radique.

III. Las Escuelas de conductores están autorizadas para gestionar, en nombre de sus alumnos, el despacho en los Centros Oficiales de cuantos documentos interesen aquéllos para obtener los permisos de conducción.

IV. Las infracciones a lo dispuesto en las normas reguladoras de las Escuelas de conductores serán sancionadas con multa de 1.000 a 5.000 pesetas y cierre temporal o definitivo de la Escuela, según los casos. El cierre temporal o definitivo se acordará por la Jefatura Central de Tráfico, previo expediente.

CAPITULO XVII

Procedimiento sancionador

Art. 276. I. La infracción de los preceptos de este Código será sancionada conforme a las normas contenidas en el presente capítulo, salvo si el hecho constituyese delito o falta, en cuyo caso su represión se ajustará a lo establecido en las Leyes penales y sólo podrá ser castigado por la Autoridad gubernativa cuando el proceso penal termine por sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal, siempre que estén basadas en motivo que no sea la inexistencia del hecho.

II. La Autoridad gubernativa que reciba una denuncia por hechos de tráfico que pudieran dar lugar a responsabilidad declarada en la Ley penal dará inmediato traslado de ella a la Autoridad judicial competente, absteniéndose de todo procedimiento. Si la Autoridad judicial estimare que no es de su competencia o el procedimiento se sobreseyese o terminase por sentencia absolutoria, el Juez o Tribunal remitirá a la Autoridad gubernativa testimonio de la resolución recaída, al que se unirá la denuncia, para que pueda sancionar el hecho, si así procediere.

III. Cuando la Autoridad judicial actúe por conocimiento directo de un hecho, si el procedimiento terminase sin decla-

ración de responsabilidad penal, remitirá testimonio de la resolución dictada a la Autoridad gubernativa competente por si el hecho debiera ser sancionado en el ámbito de su competencia.

Art. 277. I. La facultad de sancionar las infracciones a los preceptos de este Código compete al Gobernador civil de la provincia en que se hayan cometido. Si se tratase de una infracción cometida en territorio de más de una provincia, la competencia para su represión corresponderá al Gobernador civil de aquélla en que hubiera sido primeramente denunciada.

En la provincia de Madrid esta facultad será ejercida por delegación, por el Jefe provincial de Tráfico. En las demás provincias, los Gobernadores civiles la podrán delegar en los Jefes provinciales de Tráfico, en la medida y extensión que consideren conveniente.

II. La sanción por infracciones a normas de circulación cometidas en vías urbanas en las que el tráfico esté regulado por disposiciones municipales, corresponderá, por delegación de los Gobernadores civiles, a los respectivos Alcaldes.

En los Municipios de Madrid y Barcelona esta facultad delegada corresponderá a los Delegados de Servicios que tengan atribuida competencia en materia de tráfico.

III. La sanción por infracciones a preceptos de este Código ajenos a normas de circulación cometidas en vías urbanas en las que el tráfico esté regulado por disposiciones municipales, así como las que puedan corresponder a conductores o vehículos de empresas municipalizadas, o determinar la suspensión del permiso de conducción, será siempre competencia de las autoridades a que se refiere el apartado I de este artículo, a cuyo fin las denuncias que se formulen se remitirán a la Jefatura Provincial de Tráfico.

IV. Las infracciones cometidas por personas sujetas a fuero militar, cuando conduzcan vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas, serán corregidas por la Autoridad militar de quien dependan, la cual comunicará a la Jefatura Central de Tráfico la sanción impuesta y el hecho que la hubiera motivado, para constancia en el Registro Central de Conductores e Infractores. Todo ello sin perjuicio de la posible inhibición con arreglo a las normas del Código de Justicia Militar.

Art. 278. I. Serán responsables de las infracciones a las normas de circulación contenidas en este Código los peatones o los conductores de vehículos o animales que las cometiesen.

II. Si el conductor responsable de la infracción no fuese conocido, las primeras medidas del procedimiento se dirigirán a su identificación, a cuyo efecto se notificará la denuncia al titular del vehículo o al propietario de los animales, interesando los datos de dicho conductor, con la advertencia de que podrá verse obligado al pago de la sanción pecuniaria que en su caso corresponda a la infracción si aquélla no se lograra.

III. Una vez firme la multa impuesta, si el conductor no la hubiera hecho efectiva, podrá ser reclamado su pago del titular o propietario del vehículo o de los animales.

IV. A los efectos de este artículo, se considerará titular a la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico o se haya expedido el documento de identificación, comprobación de características o análogo, y propietario, al que realmente lo sea de los animales o de los demás vehículos no inscritos ni amparados por alguno de los documentos anteriormente citados.

Art. 279. I. Las infracciones a lo dispuesto en este Código serán sancionadas con multa de la cuantía prevista en el cuadro de multas anejo al mismo.

II. Las infracciones de las normas de circulación cometidas en vías urbanas se sancionarán con multa cuya cuantía estará comprendida entre el 50 por 100 y la totalidad de la prevista en el cuadro de multas a que hace referencia el apartado anterior.

III. Las sanciones señaladas en el presente Código no serán acumuladas cuando una infracción sea medio necesario para cometer otra, o cuando un mismo hecho constituya dos o más infracciones, imponiéndose en estos casos únicamente la sanción más grave de las que correspondan.

Art. 280. I. Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción de los preceptos contenidos en este Código.

II. Están obligados a formular denuncia los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y los Agentes encargados del servicio de vigilancia del tráfico.

Art. 281. La tramitación de las denuncias que voluntariamente se formulen se ajustará a las siguientes normas:

a) La denuncia podrá formularse verbalmente ante los Agentes de vigilancia del tráfico más próximos al lugar del hecho o por escrito dirigido a la Jefatura de Tráfico de la provincia o a la Alcaldía del lugar de la infracción, según la competencia señalada en el artículo 277 de este Código.

b) Se consignarán en la denuncia, además del número de matrícula del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, el nombre, profesión y domicilio del denunciante y el nombre y domicilio del denunciado, si fueran conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciado.

c) Si la denuncia se presentase ante los Agentes de vigilancia del tráfico, se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se harán constar, además de las circunstancias del hecho y demás requisitos consignados en el apartado precedente, si personalmente pudo o no comprobarse por ellos la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del particular denunciante, remitiendo el boletín a la Jefatura Provincial de Tráfico o Alcaldía competentes para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuere posible.

d) Recibida la denuncia en la Jefatura Provincial de Tráfico o Alcaldía, según los casos, se notificará al denunciado si no se le entregó boletín, para que exponga por escrito las alegaciones que estime pertinentes dentro del plazo de diez días hábiles con aportación o propuesta de las pruebas que considere oportunas. Tal notificación contendrá los datos previstos para el boletín de denuncia de carácter obligatorio, continuándose después el procedimiento en la forma señalada en el artículo siguiente.

Art. 282. Las denuncias de carácter obligatorio se ajustarán a los trámites siguientes:

a) El denunciante entregará en el acto al denunciado un boletín en el que se harán constar la relación circunstanciada del hecho y el lugar, fecha y hora en que se hubiere apreciado, así como la matrícula del vehículo y el nombre y domicilio del denunciado, previa exhibición por éste del permiso para conducir o, en su caso, documento nacional de identidad u otro análogo oficial.

Los boletines de denuncia se extenderán por triplicado ejemplar—uno que quedará en poder del denunciante, otro que se entregará al denunciado y un tercero que se remitirá a la Jefatura Provincial de Tráfico o Alcaldía correspondiente—y serán firmados por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él destinado. Si el denunciado se negase a firmar el boletín o no supiere, lo hará constar el denunciante, y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

b) Durante los diez días hábiles siguientes al de la entrega del boletín, que, salvo en los casos previstos en el inciso d) de este mismo artículo, servirá de notificación de la denuncia, el denunciado podrá presentar escrito de descargo, con aportación o propuesta de las pruebas que considere oportunas.

c) Ultimadas las diligencias encaminadas a la comprobación de los hechos, se dictará la resolución procedente y se notificará al interesado, haciéndole saber los recursos que le asistan.

d) Cuando por razones justificadas, que deberán consignarse en el boletín, dejase de entregarse éste al denunciado, se le notificará la denuncia, haciéndole saber a la vez su derecho a formular alegaciones y presentar o proponer pruebas dentro del plazo de diez días hábiles, continuándose después el procedimiento en la forma señalada en los apartados precedentes.

Art. 283. I. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor el que figure en el Registro Central de Conductores e Infractores, teniéndose por domicilio del titular el que conste en el Registro de vehículos.

II. Cuando se presente escrito de descargo por denuncias formuladas por los obligados a ello en virtud de lo dispuesto en el apartado II del artículo 280 de este Código, y en ellos se impugne el hecho denunciado o cualquier circunstancia del mismo, se remitirán al denunciante para el oportuno informe y su ratificación en aquél hará fe, salvo prueba en contrario.

Si el pliego de descargo se presentase en un procedimiento iniciado por denuncia voluntaria, antes de practicar la prueba propuesta o dictar la resolución que proceda, si no se hubiese propuesto ninguna, se oír al denunciante por un plazo de cinco días hábiles, quien podrá igualmente proponer la prueba complementaria que estime oportuna.

Art. 284. Serán de aplicación a las infracciones de lo dispuesto en este Código los plazos de prescripción que establece el Código penal para las faltas.

Interrumpirán el plazo de prescripción las actuaciones judiciales a que hace referencia el artículo 276, comenzado a correr de nuevo a partir de la recepción por la autoridad gubernativa de los testimonios a que alude el citado artículo. Igualmente lo interrumpirán, entre otras, las diligencias previstas en el apartado II del artículo 278.

Art. 285. I. Contra las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de quince días, que se tramitará con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo.

II. La resolución de estos recursos corresponderá, por delegación:

a) A la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico del Ministerio de la Gobernación, cuando la resolución se dicte por el Delegado de Servicio del Ayuntamiento de Madrid por infracciones distintas a las señaladas en el inciso e) siguiente, o por las autoridades a que se refiere el apartado I del artículo 277, salvo lo dispuesto en los incisos b) y c) siguientes.

b) A las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Obras Públicas si se tratara de infracción de preceptos tales como paso de cargas excesivas por puentes, daños en carreteras o carencia de autorizaciones especiales por razón de recorrido a cargas excepcionales.

c) A la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria si la sanción se impuso por infracción a los preceptos sobre inspecciones técnicas de vehículos o derivadas de ellas.

d) Al Gobernador civil de la provincia cuando la sanción fuese impuesta por el Delegado de Servicio del Ayuntamiento de Barcelona por infracciones distintas a las señaladas en el inciso siguiente o por los Alcaldes de los demás Municipios.

e) A los Alcaldes de Madrid o Barcelona cuando la sanción se haya impuesto por el Delegado de Servicio del respectivo Ayuntamiento por infracciones en materia de circulación de peatones, paradas, estacionamientos y carga o descarga.

III. El acuerdo recaído en los citados recursos pondrá término a la vía administrativa.

IV. Será requisito indispensable para la tramitación de los recursos de alzada acompañar al escrito resguardo que acredite haber depositado el importe total de la multa en la oficina municipal correspondiente cuando la resolución se haya dictado por los Delegados de Servicio de los Ayuntamientos de Madrid o Barcelona o por los Alcaldes de los demás Municipios, o en la Caja Central de Depósitos o de la Jefatura Provincial de Tráfico en todos los demás casos, a disposición de quien hubiese dictado la resolución recurrida.

V. Si no se hubiera formulado escrito de descargo, conforme a lo prevenido en el inciso b) del artículo 282, los hechos que se consignen y sirvan de base a la resolución dictada no podrán ser combatidos en el recurso, que sólo podrá basarse en error en la calificación de aquéllos o indebida graduación de la sanción impuesta, en su caso.

Art. 286. I. Las multas serán hechas efectivas en papel de pagos al Estado o municipal, según los casos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

II. Si el obligado al pago de la multa no lo realiza en el plazo señalado en el apartado anterior, incurrirá automáticamente en el recargo del 20 por 100 de aquélla; y si transcurren otros cinco días sin hacer efectivos aquélla y éste, se remitirá al Juzgado Municipal o Comarcal que corresponda copia auténtica de la resolución para que haga efectivos la multa y recargo, con las costas a que haya lugar.

El Juzgado acusará recibo y estará obligado a verificar la exacción y a remitir su importe a la Jefatura Provincial de Tráfico o Alcaldía, dando cuenta del estado del expediente cada dos meses, y aplicando, en su caso, lo dispuesto en el artículo 91 del Código penal.

Art. 287. Los infractores de preceptos contenidos en el presente Código, siempre que el hecho no esté previsto en las Leyes penales o pueda dar origen a la suspensión del permiso de conducción prevista en el artículo 289, o al cierre temporal o definitivo de la escuela a que hace referencia el apartado IV del 275, podrán hacer efectivo en el acto, o dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, el importe de la multa correspondiente, con una reducción del 20 por 100 de su cuantía. Cuando la infracción tenga señalada multa en cuantía graduable, la reducción se aplicará sobre la mínima

prevista. A efecto del cobro en el acto, los Agentes denunciante irán provistos del correspondiente talonario, especialmente destinado a tal finalidad.

Art. 288. Las denuncias por infracciones a preceptos de este Código cometidas por personas que no acrediten su residencia habitual en territorio español, se ajustarán a las siguientes normas:

a) La cuantía de la multa se fijará provisionalmente por el Agente denunciante, con sujeción a las normas de este Código y aplicando las reducciones previstas en el artículo anterior

b) El importe de la multa deberá ser entregado en el acto, en concepto de depósito y en moneda de curso legal en España, al Agente denunciante, el cual entregará al denunciado el boletín de denuncia y el recibo correspondiente. En el primero constarán los extremos previstos en el inciso a) del artículo 282, y en el recibo, con caracteres impresos, deberá constar la cuantía de la multa percibida.

c) La cantidad entregada quedará a resultas del acuerdo que en definitiva adopte la Autoridad gubernativa, a la que se remitirá aquella en unión del boletín original.

d) La ulterior tramitación de las denuncias a que se refiere el presente artículo se ajustará a lo previsto en el ya citado artículo 282, reservándose a los denunciados idénticos derechos que a los residentes en España.

e) En estos expedientes no se podrá imponer sanción pecuniaria que exceda del depósito hecho, pero el Gobernador civil podrá acordar, si procediere, suspender el permiso para conducir automóviles dentro del territorio nacional, conforme a las normas contenidas en el artículo siguiente

f) Si se dejase sin efecto la denuncia o se redujera el importe de la multa, se pondrá a disposición del interesado o de su representante la cantidad que en cada caso proceda. Si el acuerdo fuera confirmatorio, el depósito se convertirá en papel de pagos al Estado o Municipal, según los casos, remitiéndose al interesado o a su representante la parte correspondiente con la notificación de aquél.

g) Transcurridos diez días desde la notificación sin que el interesado se persone en el expediente con la aportación del escrito de descargos y pruebas pertinentes, se entenderá que está conforme con la multa. En tal caso, el acuerdo que se dicte tendrá el carácter de firme y no procederá contra el mismo recurso de alzada, a menos que al propio tiempo se imponga la suspensión del permiso de conducción.

h) Si el denunciado no hiciere efectivo el depósito del importe de la multa en el acto de la denuncia, se le permitirá que señale persona o entidad que constituya caución suficiente, y de no lograrse ésta, el Agente denunciante hará conducir el vehículo a la localidad más cercana, donde quedará depositado en el lugar que designe la Alcaldía, comunicándolo, por el medio más rápido y conducto regular, al Gobierno Civil o Alcaldía competente para la resolución que proceda.

Art. 289. I. Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero; 19, 21, párrafo tercero; 23, apartados a), d) y e); 30, 40, 45, apartado a); 48, apartados III c) y V); 49, apartado I a); 147, apartado b); 149, apartado a), y 174, apartados b), números 2 y 3, y c), podrán determinar, además de las sanciones pecuniarias que se establecen en el presente Código, la suspensión del permiso para conducir por tiempo no superior a tres meses, en atención a las circunstancias del hecho descritas en el boletín de denuncia o a las personales del infractor.

II. La suspensión del permiso para conducir se llevará a efecto recogiendo el mismo al titular por la Autoridad gubernativa que hubiese impuesto la sanción, o por la del domicilio de aquél, dando cuenta de la medida a la Jefatura Central de Tráfico.

III. La conducción de vehículos automóviles durante el tiempo de suspensión del permiso llevará aparejada una nueva suspensión por tiempo igual al de la sanción quebrantada.

CAPITULO XVIII

Medidas de seguridad

Art. 290. Si la documentación presentada con la solicitud del permiso para conducir permite suponer que la concesión de éste puede favorecer la peligrosidad del aspirante a conductor, la Jefatura Provincial de Tráfico practicará una detallada información y la elevará con propuesta razonada a la Jefatura Central, que podrá acordar la denegación del permiso mediante resolución fundada.

Contra esta resolución podrá interponerse en el plazo de quince días recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, que pone fin a la vía gubernativa.

Aun confirmada la resolución denegatoria, el permiso podrá solicitarse de nuevo una vez transcurridos dos años, y la solicitud deberá ser tramitada cuando la conducta del solicitante permita apreciar que se ha producido una completa adaptación social del interesado que presuponga un uso normal del permiso.

Art. 291. I. Los Jefes Provinciales de Tráfico, previo los informes y asesoramientos que estimen pertinentes, podrán ordenar la intervención inmediata de un permiso o licencia de conducción cuando el comportamiento de su titular induzca a apreciar, racional y fundadamente, que ha perdido alguno o algunos de los requisitos necesarios para obtener el permiso de que se trate o el conocimiento de las normas esenciales para la seguridad de la circulación.

II. El expediente que a los indicados efectos se instruya, deberá iniciarse con una relación detallada de los hechos que inducen a estimar que pueden existir las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior. Si el Jefe Provincial de Tráfico, en vista de esta relación y de los informes complementarios que estime pertinentes, aprecia racional y fundamentada la existencia de alguna o algunas de las citadas circunstancias, dictará resolución fundada acordando la intervención del permiso o licencia, la cual se notificará al interesado al mismo tiempo que se procede a la ocupación de aquéllos.

III. Si la causa de la intervención fuere la falta de alguno o algunos de los requisitos a que se refieren los incisos d) y f) del artículo 264, se hará saber al interesado que, para que pueda dejarse sin efecto dicha medida, será preciso que supere las pruebas o reconocimientos pertinentes en la Jefatura Provincial de Tráfico o en la Jefatura Provincial de Sanidad o Instituto de Psicología Aplicada y Psicofísica, según los casos. Tales pruebas o reconocimientos, que serán siempre gratuitos, deberán ser practicados por los Organismos competentes en cada caso cuando los interesados lo soliciten y hayan transcurrido, al menos, veinticuatro horas desde la fecha de la ocupación. Si el resultado fuese desfavorable podrán repetirse las pruebas o reconocimientos otras dos veces, en las fechas que el propio interesado crea conveniente, si bien, entre tanto, continuará intervenido el permiso o licencia.

IV. Cuando el resultado de alguna de estas pruebas o reconocimientos fuese favorable, el Jefe provincial de Tráfico dejará sin efecto la intervención y acordará la devolución inmediata del permiso o licencia.

Si el resultado del tercer reconocimiento o prueba fuese desfavorable, decretará la revocación del permiso o licencia, sin que en este caso su titular pueda obtener otro para el que se exija poseer las condiciones de que carece, salvo que las causas que hubieran motivado la medida fuesen no permanentes.

Art. 292. I. Los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrán ordenar la inmovilización inmediata de vehículos, en el lugar más adecuado de la vía pública, en los casos siguientes:

a) Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.

b) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo, o autorización que lo sustituya, y haya dudas acerca de su personalidad y domicilio.

c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

d) Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la señalada en este Código o a la permitida, en su caso, por la autoridad especial de que está previsto.

e) Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más de un 10 por 100 de los que tiene autorizados.

f) Cuando el vehículo circule desprovisto de cadenas o neumáticos especiales, en los casos y lugares en que sea obligatorio su uso.

g) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligro-

amente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

h) Cuando, por no haber llevado a efecto el reconocimiento obligatorio del vehículo, se hubiese acordado la prohibición de circular establecida en el apartado e) del artículo 253 de este Código.

La inmovilización decretada por defectos del conductor será alzada inmediatamente cuando otro, con permiso adecuado, se haga cargo de la conducción del vehículo. Cuando se haya decretado por razones derivadas de las condiciones de éste o de la carga, los Agentes autorizarán la marcha del vehículo, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad, hasta el lugar en que el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados, o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo. En el caso del inciso h), los Agentes entregarán al conductor un volante para circular hasta el lugar donde debe practicarse el reconocimiento.

La inmovilización, previo requerimiento formal y expreso que el Agente hará constar en el boletín de denuncia, obliga al conductor o al propietario del vehículo a mantenerlo en el lugar en donde se lleve a efecto. Este se determinará, en todo caso, observando las reglas sobre estacionamiento y cesará tan pronto se corrija la causa que la motivó. En los casos del inciso h), se acompañará al boletín de denuncia el permiso de circulación.

II. Procederá la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito bajo la custodia de la autoridad competente o de la persona que ésta designa, en los casos siguientes:

a) Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los Agentes de Tráfico transcurran cuarenta y ocho horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

b) Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.

El depósito y el lugar en que se verificará serán decididos por el Jefe provincial de Tráfico, y en las zonas urbanas, por los Alcaldes. El traslado del vehículo al lugar designado podrá ser realizado por su conductor, por otro designado por el propietario o, en su defecto, por la propia Administración. Si el vehículo necesitase alguna reparación, el depósito podrá llevarse a cabo en el taller designado por el propietario.

El depósito será dejado sin efecto por la misma autoridad que lo haya acordado o por aquella a cuya disposición se puso el vehículo, y los gastos ocasionados serán de cuenta del titular administrativo.

III. a) Cuando los Agentes de Tráfico encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, podrán tomar medidas que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo si se encuentra junto a éste para que haga cesar su irregular situación, y caso de no existir dicha persona o de que no atienda el requerimiento podrán llegar hasta el traslado del vehículo a los depósitos destinados al efecto.

Dichas medidas serán adoptadas por las Fuerzas de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil o por las Policías Urbanas de Circulación, según que los vehículos se encuentren estacionados, respectivamente, en las carreteras o en las vías urbanas, pudiéndose utilizar para ello, si fuera necesario y excepcionalmente, los servicios retribuidos de particulares.

b) A título enunciativo podrán ser considerados casos en los que en zonas urbanas se perturba gravemente la circulación y están, por tanto, justificadas las medidas previstas en el inciso anterior, los siguientes:

1.º Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

2.º Cuando lo esté frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble durante el horario autorizado para utilizarlos.

3.º Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o de muy densa circulación, definida como tal en el correspondiente Bando u Ordenanza.

4.º Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga o descarga durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

5.º Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

6.º Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancia, bomberos y policía.

7.º Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

8.º Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente sobre una acera o paseo en los que no está autorizado el estacionamiento.

9.º Cuando lo esté en una acera o chafalín de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

10.º Cuando se encuentre en un emplazamiento tal, que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

11.º Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.

12.º Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.

c) La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

d) La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad o, en su defecto, al titular administrativo.

e) Los gastos ocasionados por el traslado llevado a efecto o simplemente iniciado serán de cuenta del conductor del vehículo y subsidiariamente del titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima. En los Municipios que tengan previstas estas medidas los derechos correspondientes al traslado y depósito deberán estar previamente establecidos en la correspondiente Ordenanza.

f) En los casos de los números 11 y 12 del inciso b) los Agentes deberán señalar con la posible antelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido y colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados, los cuales serán situados en el lugar más próximo posible, con indicación a los conductores del lugar al que han sido retirados y sin que se pueda sancionar ni percibir cantidad alguna por el traslado.

IV. El importe de los gastos mencionados en los apartados precedentes será exigido al recuperarse el vehículo, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

V. Cuando, previo informe de la Delegación de Industria correspondiente, se compruebe que el estado de un vehículo constituye, por desgaste de sus elementos mecánicos, un evidente peligro para sus ocupantes o para la seguridad de la circulación en general, las Jefaturas Provinciales de Tráfico podrán acordar su retirada definitiva de la circulación.

Sin perjuicio de los recursos que, una vez adoptado tal acuerdo, puedan utilizarse, el propietario del vehículo podrá exigir la práctica, a sus expensas, de una nueva inspección técnica del vehículo previa la resolución definitiva.

Acordada la retirada, el vehículo será restituido a su propietario, reteniendo el permiso de circulación, que será anulado.

Artículo tercero.—El cuadro de multas del anexo uno del Código de la circulación quedará modificado en la forma siguiente:

«Art. 32. Apartado a), 100 pesetas. Apartado b), 2.000 pesetas por cada tonelada o fracción de exceso. Apartado c), párrafo tercero, 500 pesetas.

Art. 38. Apartado e), 50 pesetas. Restantes apartados, 100 pesetas.

Art. 45. Apartado a), 500 pesetas. Restantes apartados, 250 pesetas.

Art. 48. Apartado I, el duplo de las señaladas para el artículo 45 cuando se infrinja lo en él dispuesto. Apartados II y III, incisos a y b), 250 pesetas. Apartado III, inciso c), 1.000 pesetas. Apartado V, 1.000 pesetas por no retirar los calcos y 250 pesetas por utilizar como tales elementos naturales no destinados de modo expreso a dicha función.

Art. 49. Cuando el hecho no constituya delito o falta, de 250 a 1.000 pesetas.

Art. 54. Se sancionará conforme al artículo 144.

Art. 106. Apartado I, 50 pesetas si no se lleva el permiso de circulación y 1.000 pesetas si no existe el citado permiso. Apartado II, por no llevar el permiso de conducción, 50 pesetas, y por carecer de él o por conducir un automóvil de categoría para la cual no es válido el permiso de que sea titular, 1.000 pesetas.

Art. 143. 100 pesetas.

Artículo 166. Falta de permiso para efectuar el transporte o usarlo fuera del plazo para el que fué concedido, no llevar colocadas las placas de transporte o ser diferente el número que figure en ellas del consignado en el permiso para el transporte y llevar permiso o placas no facilitadas por la autoridad competente, 1.000 pesetas. Por no devolver las placas de transporte en el plazo fijado, 10 pesetas por día, con un máximo de 250 pesetas. Restantes conceptos, 500 pesetas.

Art. 193. Primer párrafo, 1.000 pesetas.

Art. 263. Apartado II, 250 pesetas.

Art. 275. Cualquiera infracción a las normas reguladoras de las escuelas de conductores, de 1.000 a 5.000 pesetas.

Se suprime la referencia a los artículos 168, 272 y 281.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las ordenanzas a que se refiere la letra e) del apartado III del artículo doscientos noventa y dos podrán ser aprobadas o modificadas, para ponerlas en consonancia con lo preceptuado y sin sujeción a plazo, incluso en aquellos Ayuntamientos que tuvieran establecidas fechas fijas para la aprobación o modificación de sus ordenanzas de exacciones.

Segunda.—Los actuales poseedores de certificados para conducir tractores agrícolas deberán proveerse, antes del treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve, de un permiso de conducción de la clase B al menos. A tal efecto, dentro de dicho plazo, los citados certificados podrán ser canjeados en las Jefaturas Provinciales de Tráfico por un permiso de la clase B, con la restricción de que solamente es apto para conducir tractores agrícolas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogados el párrafo primero del artículo ciento dieciséis y los apartados tercero a séptimo del artículo veintiocho del Código de la circulación; la Orden del Ministerio de la Gobernación de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno, por lo que a delegación de la potestad sancionadora en los Alcaldes, recurso contra sus acuerdos y procedimientos de apremio se refiere; la Orden del Ministerio de la Gobernación de quince de junio de mil novecientos sesenta y cinco, en cuanto a la retirada de la vía pública de los vehículos abandonados, con el complemento de la Orden del mismo Ministerio de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete; el último párrafo de la norma tercera de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 31 de diciembre de 1968 por la que se modifica el artículo quinto de la Orden de esta Presidencia de 14 de marzo de 1967 para aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2863/1968, de 7 de noviembre.

Excelentísimos señores:

Publicado el Decreto 2863/1968, de 7 de noviembre, por el que se modifica el artículo noveno del Decreto 132/1967, de 26 de enero, a consecuencia principalmente de la promulgación de la Ley 61/1967, de 22 de julio, que reorganiza el Cuerpo de Inge-

nieros de la Armada, se hace preciso modificar el artículo quinto de la Orden de 14 de marzo de esta Presidencia del Gobierno, dictada en desarrollo del mencionado Decreto 132/1967, de 26 de enero, con el fin de que en él se incluya la nueva redacción dispuesta.

En su virtud, a propuesta del Alto Estado Mayor y de conformidad con los Ministerios de Ejército, Marina y Aire, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Queda derogado el texto del artículo quinto de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967, cuya redacción será la siguiente:

«Quinto.—Premios por particular preparación.

Uno.—La cuantía de los premios por particular preparación se determinará, en los casos que a continuación se relacionan, por la aplicación de los factores que también se expresan:

Grupo A) Al personal diplomado de Estado Mayor de cada uno de los tres Ejércitos, diplomado de Estado Mayor Conjunto, Ingenieros de Armamento y Construcción, Cuerpo de Ingenieros de la Armada, Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Hidrógrafos, Diplomado de Astronomía y Geofísica, Diplomado de la Escuela Politécnica del Ejército y Geodesta... factor hasta el 0,7.

Grupo B) Personal en posesión de idiomas, con reconocimiento oficial de su aptitud... factor hasta el 0,2.

Los Ministros de cada Departamento Militar, en atención a la importancia que para su respectivo Ejército tengan los diferentes títulos y diplomas, determinarán el factor a aplicar a los mismos dentro de los límites anteriormente establecidos.

Dos.—En la atribución de los premios a que se refiere este artículo se tendrán presentes las prevenciones de los puntos dos y tres del artículo noveno del Decreto y en consecuencia, por su carácter personal, se percibirán en todos los destinos con independencia de las condiciones que se exijan para cubrirlos o en cualquier situación militar con derecho a sueldo, excepto el personal en reserva no incluido en la disposición transitoria quinta de la Ley, y se fijará su importe aplicándole el mismo porcentaje determinado para dicho sueldo, según la situación militar en que se encuentre el interesado.

Tres.—El personal que se halle en posesión de más de uno de los diplomas, títulos o certificados de estudios que, según dispone el artículo segundo, punto tres, apartado d) de la Ley, dan derecho al percibo de premios, sólo podrá hacer efectivo el correspondiente a uno de ellos y el veinticinco por ciento de otro, incluso en aquellos casos en que la obtención de este último implique, por así exigirse reglamentariamente, la previa posesión del primero. Esta limitación se aplicará con carácter independiente dentro de cada uno de los dos grupos señalados en el punto uno del presente artículo.»

Lo digo a VV. EE para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

ORDEN de 10 de enero de 1969 por la que se constituye una Comisión Interministerial para el estudio y elaboración del proyecto de Reglamento de la Ley 61/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales.

Excelentísimos señores:

La disposición final cuarta de la Ley 61/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales, determina que su Reglamento se aprobará por el Gobierno a propuesta de los Ministerios del Ejército, de Hacienda, de la Gobernación, de Agricultura y del Aire.

Al objeto de que dicha propuesta reúna las deseables condiciones de unidad y coordinación entre las diversas ramas de la Administración implicadas en la aplicación de la citada Ley, Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Unico.—Se crea una Comisión Interministerial para el estudio y elaboración de un proyecto de Reglamento de la Ley 61/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales, constituida por los miembros que a continuación se relacionan:

Presidente: El Subdirector general de Defensa de la Riqueza Forestal (Ministerio de Agricultura).